

**INE/CG538/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE OAXACA; SALOMÓN JARA CRUZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Pavel Renato López Gómez.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito presentado por Pavel Renato López Gómez, mediante el cual presentó queja en contra de Morena y su otrora candidato a la gubernatura en el Estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

**“HECHOS**

(...)

**Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Público y Privado de \$1,299,618.73.**

*Sin embargo, al cierre de la primera etapa de campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4-2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad de \$1,299,618.73, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

*Al 23 de Mayo de 2016, con cifras previas y documentadas, el **C. Salomón Jara Cruz**, ha ejercido la cantidad de “2,211,308.48 M.N, (sic) cifra por encima de lo autorizado.*

*Lo anterior significa que se ha ejercido, (sic) aun cuando no termina la campaña, un **70.15** por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de **\$1, 299,618.72/100 M.N.** Es decir, que ha ejercido (sic) **\$911,689.75/100** más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio Salomón Jara Cruz debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral la primera semana de Mayo de 2016. En breve se aportaran pruebas adicionales.*

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 23 de Mayo de 2016, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del C. Candidato** por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, a Gobernador del Estado de Oaxaca, para el Proceso Ordinario 2015 – 2016, Salomón Jara Cruz.*

(...)

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la **causa de pedir consistente en que se sancione al C. Salomón Jara Cruz** Candidato por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, a*

*Gobernador del Estado de Oaxaca, para el Proceso Ordinario 2015-2016, pue ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado a \$1 millón, 299 mil, 618 pesos, 73/100 M.N, (sic) queja que compruebo con los medios idóneos.*

(...)

*Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del **C. Salomón Jara Cruz**, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en busca de ser Gobernador de Oaxaca, así como propaganda, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña.*

*El **C. Salomón Jara Cruz** rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección, siendo que el **C. Salomón Jara Cruz**, Candidato por el Partido Movimiento Regeneración Nacional si ha ejercido gastos de campaña, no obstante que ellos acostumbran a manifestar que no erogan Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

*Se incorporan como **Medios de Prueba**, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.*

(...)

#### **IV. AGRAVIOS**

(...)

**PRIMERO.-** *Se viola el contenido de lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 48/2016, de fecha 1 de abril de 2016, del Consejo General del Instituto Electoral Tlaxcalteca de Elecciones que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad de \$1, 299,618.73 M.N, (sic) que se compone de financiamiento Público y Financiamiento Privado. En dicho acuerdo se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para la Elección de Gobernador del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX**

*Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. (Ver Anexo 1)*

**SEGUNDO.-** *El C. Salomón Jara Cruz, Candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca, rebasó el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña acotado, y como se observa en la evidencia, otorga alimentos y despensas en las reuniones, eventos y mítines, regala despensas, camisetas, gorras, o sombrillas elaboradas con material no textil, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción.*

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **militantes**, deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **simpatizantes**, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

(...)

**TERCERO.-** *El C. Salomón Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, viola el Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus Candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General, siendo que el Candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, el **C. Salomón Jara Cruz si ha ejercido gastos de campaña pues ellos acostumbra a manifestar que no erogan Financiamiento Público ni Financiamiento Privado.***

*Se viola la Ley Electoral en materia de financiamiento y tope de gasto de Campaña limitado en \$1,299,618.73 M.N, (sic) al no dar cumplimiento el **C. Salomón Jara Cruz**, a lo estipulado en el **Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 281 fracción I apartado D, Código de Instituciones y Procedimientos***

***Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a sanciones, entre las que destaca la negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato, cuando estos sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Aunado a lo que estipula y determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llegará hasta la Nulidad de la elección local del Candidato cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado. Estamos también frente a la violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con referencia al Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad de \$1,299,618.73, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado. Se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.***

(...)

*Es un hecho que todos los gastos realizado por el **C. Salomón Jara Cruz**, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la Campaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del Partido Movimiento Regeneración Mexicano, pues se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, del partido no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de Campaña, al beneficiar a un candidato en específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el sólo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.*

*Por lo anterior, solicito **ATENTAMENTE** a esa **H. Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las sanciones y disposiciones contenidas en la norma, incluidas la*

*correspondiente a dejar sin efectos el nombramiento de candidato por haber violado los topes de gasto de campaña, o de ser necesario aplicar la Ley de Delitos Electorales, una vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y Tope de Gasto de Campaña, por lo que desde este momento se le está dando vista a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales** (FEPADE) de la **Procuraduría General de la República**. (PGR)*

*(...)*

*”.*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por Pavel Renato López Gómez.** (Fojas 36 a 646.)

*“I.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que no apporto, en todo lo que favorezcan nuestra queja. En este caso el Resultado del Primer Informe de Gasto de Campaña que debió haber presentado el C. Salomón Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*

*II.- **DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO**, consistentes en el Primer Reporte de Gasto de Campaña que debió haber entregado el **C. Salomón Jara Cruz**, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros con su Costo y periodo.*

*III.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del **C. Salomón Jara Cruz**, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, y que en su momento debió contabilizar.*

*IV.-**PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica.*

*V.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.”*

**III. Recepción y Prevención.** El primero de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Pavel Renato López Gómez, acordando integrar expediente respectivo con número INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas de su escrito de queja, registrándolo en el libro de gobierno. (Fojas 647 y 648 del expediente).

**IV. Se informa al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recepción de queja.** El primero de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14605/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción del escrito de queja. (Foja 680 del expediente).

**V. Notificación Personal de Prevención.** El siete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al C. Pavel Renato López el oficio número INE/UTF/DRN/14606/2016, mediante el cual se le requirió y previno a fin de que subsanara las deficiencias de su queja. (Fojas 649 a 650 del expediente).

**VI. Desahogo de Prevención.** El diez de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito suscrito por el quejoso, dando cumplimiento a la prevención citada en el párrafo que antecede. (Fojas 657 a 674 del expediente).

**VII. Acuerdo de Recepción.** El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja mencionado, motivo por el cual se ordenó la admisión a trámite y sustanciación de dicho escrito, ordenando de igual forma la notificación a Morena, así como al otrora candidato a la gubernatura en el Estado de Oaxaca. (Fojas 675 y 676 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja.**

a) El trece de junio de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón. (Foja 677 del expediente).

b) El dieciséis siguiente se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro, haciéndose constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 678 del expediente).

**IX. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16294/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión del escrito de queja. (Foja 681 del expediente).

**X. Emplazamiento a Morena y el otrora candidato Salomón Jara Cruz.**

a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional que en colaboración con esta Unidad Técnica, realizara lo conducente a efecto de que notificara y emplazará al C. Salomón Jara Cruz dentro del presente procedimiento, lo que realizó mediante el oficio INE/JLE/VE/0598/2016.(Fojas 647 y648 del expediente).

b) El diecisiete siguiente, se notificó el oficio citado en el inciso que antecede.(Fojas 686y 687 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el otrora candidato dio respuesta al emplazamiento. (Fojas 904 a 924 del expediente).

d) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16296/2016 de fecha trecede junio de dos mil dieciséis, se emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas y presentara los alegatos que considerara conveniente, ello en razón del procedimiento de mérito. (Foja 683 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el partido político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas 895 a 903 del expediente).

**XI. Razón y Constancia.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la verificación de las páginas de Facebook, Twitter y demás direcciones electrónicas

aportadas por el quejoso Pavel Renato López Gómez. (Fojas del expediente 688 a 894).

**XII.Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/383/2016 la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones), solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de que verificara si la propaganda denunciada por el quejoso fue reportada en el marco de la presentación del informe de campaña, si los eventos denunciados fueron reportados en el SIF y, en caso de que no hubiera sido reportado alguno de los gastos; los valores más altos de la matriz de precios (Fojas 926 y 927 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante memorándum la Dirección de Auditoría remitió la contestación al oficio citado en el inciso a). (Fojas 969 a 973 del expediente).

**XIII.Razones y Constancias.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar, mediante diversas razones y constancias, lo que se obtuvo de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, observándose el registro de las operaciones de ingresos y gastos de Morena en torno a la candidatura denunciada, así como la documentación soporte de las operaciones realizadas durante su periodo de campaña, a efecto de comprobar el reporte de ingresos o gastos por concepto de:

- a) Templetas que se contrataron en eventos realizados (Fojas 928 - 929 del expediente).
- b) Propaganda utilitaria: playeras, camisas, historietas, volantes, microperforados, calendarios, pulseras, calcomanías, mandiles, bolsas, chalecos, playeras tipo polo, gorras y banderas. (Fojas 958 -959 del expediente).
- c) Lonas (Fojas 960 - 961 del expediente).
- d) Bandas musicales que se presentaron en eventos realizados (Fojas 962 - 963 del expediente).

**XIV.Razón y Constancia.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la información contenida en la página oficial de internet del C. Salomón Jara Cruz, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca de Morena,

(<http://www.salomonjara.mx/>) la cual contiene la agenda de los eventos realizados durante el periodo de campaña, a efecto de comprobar las fechas de los mismos. (Fojas 930 a 957 del expediente).

**XV. Emplazamiento a Morena y al otrora candidato Salomón Jara Cruz.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16910/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a Morena, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 966 - 968 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional que en colaboración con esta Unidad Técnica, realizara lo conducente a efecto de que notificará y emplazará al otrora candidato Salomón Jara Cruz, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 964 - 965 del expediente).

Atendiendo al Acuerdo, se llevó a cabo la notificación el día seis de julio de dos mil dieciséis. (Fojas 990 a 995 del expediente).

**XVI. Contestación al Emplazamiento por parte de Morena.** El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha 30 de junio del presente año, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“SEGUNDA PARTE.- En primera instancia, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE que el partido que represento haya omitido reportar gastos en el periodo de campaña del candidato Salomón Jara Cruz, para la elección de gobernador del Estado de Oaxaca.*

(...)

*Sobre el particular, para todos los efectos legales, se manifiesta que todos los elementos mostrados en dichas imágenes (suponiendo sin conceder que tangan (sic) valor probatorio suficiente) fueron reportados oportunamente como gastos de campaña ante esa Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, toda vez que esa autoridad es omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos mostrados en esas imágenes, amén de que omisa en precisar respecto a cada imagen qué elemento utilitario y en qué cantidades supuestamente no fueron reportados como gastos de campaña, esta representación se encuentra imposibilitada para dar una respuesta a la simple certificación de estas imágenes obtenidas de las redes sociales (que lo único que prueban es que en las direcciones electrónicas mencionadas en ese documento se muestran las imágenes que se integran a la “razón y constancia” de mérito, mucho menos se nos proporciona información mínima suficiente para que indiquemos la póliza, fecha y respecto a qué acto de campaña (municipio o Distrito electoral) efectivamente fueron reportados esos gastos.*

*(...)*

*El documento denominado “Razón y Constancia” de fecha 24 de junio de 2016 de esa Unidad Técnica de Fiscalización, constante de 1 foja, en la que señala la siguiente:*

*(...)*

*Documento que demuestra que en el SIF se encuentra la información que se señala en la propia constancia y que se reportaron gastos de campaña respecto al uso de plantillas en los lugares que dan nombre a las carpetas respectivas; en consecuencia este documento no muestra irregularidad imputable a MORENA.*

*(...)*

*Por lo que en la totalidad de los documentos mencionados no se realiza imputación alguna de irregularidad en materia de fiscalización a MORENA, relacionada con la “posible omisión en el reporte de gastos.*

*(...)*

*Se solicita a esa autoridad fiscalizadora ser exhaustiva en el análisis de la totalidad de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, pues las constancias que obran en el expediente acerca de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización no son completos, esto es no constituye la totalidad de la información del SIF.*

“

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.-** Consistente en medio magnético CD-ROM, el cual contiene tres archivos que contienen la información reportada en el SIF respecto a eventos celebrados en los municipios de Loma Bonita, Ixtlán, Cuicatlán.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

“

**XVII. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

### **XVIII. Contestación al Emplazamiento por parte de Salomón Jara Cruz.**

En fecha diez de julio de dos mil dieciséis el otrora candidato a la gubernatura de Oaxaca por Morena, dio respuesta fuera del plazo concedido conforme a la normatividad aplicable al emplazamiento contenido en el oficio número INE/UTF/DRN/16910/2016. (Fojas 997 a 1006 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, , Ciró Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al*

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

## **2. Estudio de fondo.**

Por cuestión de certeza respecto de los sujetos denunciados, debe decirse que si bien en algunas partes el actor se refiere únicamente al otrora candidato de Morena a la gubernatura del estado de Oaxaca, no menos cierto es que el responsable directo del reporte de ingresos y gastos para efectos de la

fiscalización es el partido político que lo postula, siendo los candidatos en cada campaña, responsables solidarios únicamente en algunos supuestos específicos.

Por tal razón, debe tenerse también por denunciado al partido que postuló a Salomón Jara Cruz, en ese sentido, vale la precisión ya que el quejoso se refiere al Movimiento de Regeneración Nacional, siendo que tal nombre correspondió en su momento a la organización de ciudadanos que pretendió constituirse en lo que ahora es el partido político denominado Morena, motivo por el cual en todo lo que el quejoso haya referido a aquel sujeto, se entenderá que pretendía referirse al Partido Político Nacional referido, con acreditación local en Oaxaca.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el otrora candidato Salomón Jara Cruz, de Morena, omitió reportar gastos por concepto de contratación de bandas musicales, banderas, banderines, calcomanía, chalecos, collares de flores, edecanes con trajes típicos, folletos o volantes, globos, gorras, lonas, playeras, volantes, botarga, pelotas, edecanes con trajes típicos, bailarines, renta de: templetes, camionetas, carpas, estructura de escenario, iluminación, local o salón, pódium, sillas y sonido o audio en el periodo de campaña, y como consecuencia de ello, determinar si se actualiza el rebase del tope de gastos fijado para la campaña a Gobernador en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, deberá determinarse si el otrora candidato en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 445.***

***1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:***

*(...)*

***e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y***

*(...).”*

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### **b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...).”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente los ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Se señala la obligación a los partidos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las

cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de quienes participen para contender por un cargo de elección popular deberán ajustarse conforme al tope establecido para tal efecto.

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, sin embargo la normatividad electoral impone diversas restricciones para ello, como lo es que los gastos realizados se encuentran vinculados a la consecución de ese fin.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, será por encontrarse con una conducta contraria a lo establecido por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato C. Salomón Jara Cruz así como a Morena, a fin de verificar los informes de campaña que presentó el partido, así como los registros de gastos e ingresos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, analizando si la propaganda electoral que denuncia fue reportada. Posteriormente considerar si se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase del tope de gastos de campaña lo que, en su caso, debe analizarse a la luz de la totalidad de los gastos que el partido político haya reportado, debiendo cuantificarse.

### **HECHOS DENUNCIADOS**

El quejoso se duele de que el otrora candidato C. Salomón Jara Cruz, omitió reportar gastos de campaña relacionados con diversa propaganda, y como consecuencia de ello, incurrió en un rebase del tope de gastos de precampaña. Para acreditar lo anterior, proporcionó pruebas consistentes en fotografías de

diversos eventos llevados a cabo con motivo de la campaña del otrora candidato, en distintos municipios del estado de Oaxaca, refiriendo fechas en que presuntamente se celebraron

Todos los eventos, fueron mencionados en el escrito de queja, así como en el desahogo de la prevención, haciendo referencia únicamente de direcciones electrónicas que remiten a fotografías de páginas de Facebook y twitter, mismas que se consideran pruebas técnicas, omitiendo en todos los casos mencionar específicamente las direcciones en las que se realizaron los eventos.

### **PRUEBAS APORTADAS**

Las pruebas ofrecidas por el **quejoso** son las siguientes:

I. Documental pública consistente en el **informe de campaña**<sup>1</sup> que presentó el C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato de Morena a la gubernatura en el Estado de Oaxaca.

II. Documental oficial del partido consistente en el **primer reporte de gasto de campaña**<sup>2</sup> que debió entregar el C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato de Morena a la gubernatura en el Estado de Oaxaca. Prueba con que cuenta esta autoridad dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

III. **Cotizaciones** a precio de mercado de los **bienes y servicios** identificados en la campaña del C. Salomón Jara Cruz.<sup>3</sup>

IV. **Pruebas técnicas** consistentes en fotografías y videos<sup>4</sup>. Dichas fotografías son impresiones extraídas de páginas de Facebook, las cuales se muestran de la siguiente forma: una fotografía por página, la dirección electrónica de Facebook

---

<sup>1</sup>Prueba con que cuenta esta autoridad dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Si bien refiere cotizaciones, lo cierto es que sólo se advierten precios plasmados en pólizas contables desarrolladas por el quejoso, pues en ninguna parte se observan cotizaciones emitidas por proveedores en hojas membretadas o en cualquier otro tipo de documento que avale que el mismo constituye una cotización "a precio de mercado".

<sup>4</sup> Ofrece videos, sin embargo no presenta los mismos, sino sólo direcciones electrónicas que aparecen en los documentos en donde constan las fotografías que ofrece.

donde se publica esa fotografía, una tabla con los gastos que advierte el quejoso, lugar y fecha<sup>5</sup>.

De las fotografías se aprecia lo que a continuación se menciona:

- a)** 9 espectaculares.
- b)** 69 bardas.
- c)** Contratación de 13 bandas musicales.
- d)** 209 banderas.
- e)** 369 banderines.
- f)** 1 calcomanía.
- g)** 7 chalecos.
- h)** 137 collares de flores.
- i)** 19 edecanes con trajes típicos.
- j)** 16 folletos o volantes.
- k)** 121 globos.
- l)** 34 gorras.
- m)** 86 lonas.
- n)** 576 playeras.
- o)** Renta de 20 templetos.
- p)** Renta de 4 camionetas.

---

<sup>5</sup> Se aclara que no en todas las páginas relativas a esta probanza se contienen todos los elementos señalados.

- q) Renta de 13 carpas.
- r) Renta de 4 estructuras de escenarios.
- s) Renta de 2 equipos de iluminación.
- t) Renta de 9 salones.
- u) Renta de 6 pódiums.
- v) Renta de alrededor de 4,674 sillas.
- w) Renta de 79 equipos de sonido o audio.

V. Presunciones legales y humanas, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook y Twitter.

VI. Dos Anexos que consisten, el primero de ellos en el Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Organismo Público Local Electoral, mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público para gastos de campaña; el otro de ellos consiste en “Carpetas de Contabilidad”, en las cuales se contiene la información que señala el quejoso como pruebas identificadas con los números III y IV del presente apartado.

Las pruebas ofrecidas por el **candidato denunciado** son las siguientes:

- I. Documental pública consistente en el **informe de campaña**.
- II. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento y que convenga a sus intereses.
- III. Presunciones legales y humanas, consistentes en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien sus intereses.

Las pruebas ofrecidas por **Morena** son las siguientes:

- I. Instrumental de Actuaciones, consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie al otrora candidato Salomón Jara Cruz.

II. Presunciones legales y humanas, consistentes en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien sus intereses.

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

Para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acrediten la verdad de los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes diligencias:

Del análisis realizado a la queja, se advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción III y IV; y 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a la narración clara de los hechos en que basó su queja, la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la aportación de pruebas idóneas, toda vez que los elementos aportados eran imprecisos e insuficientes.

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/14606/2016 de fecha 01 de junio del 2016, se previno al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja. El diez siguiente, el quejoso desahogó la prevención aludida.

El 13 de junio del 2016 se emplazó a Morena para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas y presentara los alegatos que considerara conveniente, ello en razón del procedimiento de mérito, dando respuesta el 19 de junio siguiente.

Una vez que se contó con la respuesta del quejoso, se advirtió que en algunos apartados no contenía los requisitos mínimos de procedencia, sin embargo respecto de otros sí había cuando menos indicios con los que esta autoridad podía iniciar investigación, lo anterior puesto que se analizó como un todo la queja, es decir, no obstante que los hechos que se plantearon por el quejoso en sus escritos no son del todo precisos, del análisis de las constancias que obran en la carpeta de contabilidad, en particular las páginas de internet, se consideró que podía trazarse una línea de investigación en esa dirección. Esto a fin de privilegiar el acceso a la justicia del quejoso, y por ser cuestión de orden público la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en el entorno electoral. En ese sentido, se admitió a trámite la queja, emplazándose tanto al partido político denunciado, como al candidato correspondiente.

A tal emplazamiento reaccionaron ambos denunciados, en el caso de Morena, objeto las pruebas ofrecidas por el quejoso, negando lisa y llanamente la totalidad de los hechos narrados, recalcando que el otrora candidato a la gubernatura no rebasó el tope de gastos de campaña, señalando el acuerdo IEEPCO-CG-33/2016 del 31 de marzo de 2016, mediante el cual se determinó el tope de gastos máximo de gastos de campaña para las elecciones del estado de Oaxaca, aunado a ello afirmó que se puede comprobar el registro de los gastos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0.

Por otro lado, Morena manifestó que no se demuestra la pretensión del quejoso, toda vez que únicamente aportó pruebas técnicas, y estas no constituyen un indicio de que los espectaculares, mantas, bardas, equipo de sonido, vestimenta y demás instrumentos o utensilios que se denuncian, hayan sido pagados con financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral 2016.

Finalmente, se pronuncia sobre la omisión de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos que se le imputan, incumpliendo con lo que establece el Reglamento de Fiscalización, esto es, que no se describió con precisión el concepto, ubicación, temporalidad, características, croquis, y todos aquellos elementos o datos que permitiesen generar convicción de las probanzas presentadas por el quejoso, dejando en estado de indefensión al otrora candidato.

Por lo que respecta a la respuesta de Salomón Jara Cruz, afirma que los hechos narrados no tienen una base real para configurar el rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que en la queja únicamente se pronuncian respecto del acuerdo relativo al financiamiento público, dejando de lado el financiamiento privado, precisando los montos a los cuales asciende cada uno. Asimismo, asegura que los hechos formulados se basan en fotografías descargadas de una red social, y estas no son idóneas para acreditar los hechos narrados por el quejoso, observando que en ellos no se puntualizó el tiempo, modo y circunstancias.

Esta autoridad fiscalizadora realizó un análisis de las constancias que proporcionó el quejoso consistentes en las direcciones electrónicas proveídas, con lo que se procedió a realizar la consulta y verificación de las páginas de Facebook, Twitter y demás direcciones electrónicas aportadas por el quejoso Pavel Renato López Gómez, de lo que se dejó razón y constancia con fecha 15 de junio de 2016.

De dicha diligencia se obtuvo que la mayoría de las fotografías seguían en las redes sociales señaladas, así como que algunas de las fotografías ya no se

encontraban disponibles, sin embargo estos casos fueron en su mayoría respecto de la propaganda que fue referida en el considerando 2 de esta Resolución.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría verificar:

- a. Si la propaganda denunciada se encontraba dentro del universo de la reportada en el marco de la presentación del informe de campaña, contemplando en el mismo el desahogo al oficio de errores y omisiones hecho por el partido político.
- b. Si los eventos denunciados fueron reportados en el SIF.
- c. Si fueron reportados los gastos detallados en el anexo que se adjuntó.
- d. Se solicitó proporcionar, en caso de que no hubiera sido reportado alguno de los gastos señalados, los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

En atención al oficio citado con antelación, el 24 de junio de 2016, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta, adjuntando disco compacto con información relativa a los gastos por diversos conceptos de propaganda, que fueron denunciados en la presente queja.

De la respuesta de Auditoría, se obtuvo que se tienen identificados 558 eventos, de los cuales solo 358 fueron realizados, 2 se muestran como cancelados y 202 se reportaron como programados, en dichos eventos se advierte que reportaron gastos por los siguientes conceptos: grupos musicales, arrendamiento de inmuebles y muebles, viáticos, templetos, escenarios transporte de personal, contratación de animación. Asimismo, señalaron los precios de costos de los conceptos advertidos en la queja.

Por otra parte, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene el registro de las operaciones de ingresos y gastos de los partidos políticos, así como la documentación soporte de las operaciones realizadas durante el periodo de campaña, a efecto de comprobar el reporte de gastos por concepto de templetos que se contrataron en eventos realizados, lo que se observó como registrado en el Sistema.

Asimismo, en diversa consulta al SIF, se verificó si se realizó el reporte de gastos por concepto de propaganda utilitaria, corroborando el registro por dicho concepto de playeras, camisas, historietas, volantes, microperforados, calendarios, pulseras, calcomanías, mandiles, bolsas, chalecos, playeras tipo polo, gorras y

banderas a favor del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena, tal y como consta en los archivos electrónicos que se incluyeron en la razón y constancia levantada para dar fe de tales cuestiones.

Dentro del Sistema, se dio cuenta también del registro de gastos por concepto de lonas y contratación de bandas musicales que se presentaron en eventos realizados a favor del C. Salomón Jara Cruz, lo que se acreditó con las pólizas encontradas, así como la documentación soporte identificada.

Por otra parte, se verificó la información contenida en la página oficial de internet del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena, identificada como: <http://www.salomonjara.mx/>, en la cual se pudo dar cuenta de la agenda de los eventos realizados durante el periodo de campaña por el candidato, acompañado en algunos eventos del Presidente Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, en dicha página constaban fotografías, fechas y lugares en los que estuvo presente el candidato.

Mediante el oficio número INE/UTF/DRN/16910/2016 se emplazó a Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que contestará por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas procedentes y formulara alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por haber indicios de la presunta omisión de reporte de gastos por concepto de banderines, globos, mototaxi, diseño de contenidos en redes sociales, renta de templete, contratación de bandas y renta de sillas.

Al respecto, el día 01 de julio de 2016, se atendió el emplazamiento por parte del representante de Morena, en cuyo desahogo respondió que las imputaciones que le fueron hechas de presuntos conceptos de gasto no reportados, no resultan suficientes al no encontrarse debidamente circunstanciados en el emplazamiento que se le formuló, haciendo un análisis de los documentos que le fueron remitidos y los que se señalan en el oficio respectivo.

Morena manifestó lo siguiente:

“  
(...)

*Ahora bien, dada la vaguedad y obscuridad de los hechos narrados por el denunciante en su queja, para todos los efectos legales “SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE la totalidad de los hechos mencionados por el quejoso y, en especial, SE NIEGA QUE EL C. JALOMÓN (sic) JARA CRUZ Y/O EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO HAYAN REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA autorizado por la autoridad electoral competente para la elección de gobernador del estado de Oaxaca del Proceso Electoral competente para la elección de gobernador del estado de Oaxaca del Proceso Electoral 2015-2016, lo que se traducen en que la carga de la prueba de sus afirmaciones les corresponde por entero al quejoso.*

(...)

*Para todos los efectos, se manifiesta que el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador del estado de Oaxaca no fue rebasado, tal como se puede observar en el informe de campaña de nuestro candidato a gobernador que consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., siendo evidente que el quejoso parte de una premisa equívoca al señalar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, confundiénolo indebidamente con la cantidad de financiamiento público que por ley le corresponde al partido político que represento para la (sic) gastos de campaña del Proceso Electoral local para el año 2016.*

(...)

*Es importante señalar que MORENA reportó en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., los ingresos y egresos de la campaña del candidato C. Salomón Jara Cruz, mismos que no rebasan el tope de campaña señalado en el acuerdo IEEPCO-CG-22-2016, lo cual se comprueba en el Informe de campaña del candidato al cual tiene pleno acceso esta autoridad electoral a través de dicho sistema.”*

En concreto, lo que argumenta Morena es lo siguiente:

1. En ningún momento se incurrió en un rebase de gastos en el periodo de campaña del otrora candidato, toda vez que se reportaron oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos erogados.
2. No se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar los actos de campaña en que supuestamente se utilizó la propaganda denunciada en la queja, por lo que se le imposibilita participar con una defensa apropiada.

3. Cuestiona la forma en que la autoridad realiza la determinación de la responsabilidad para su representado respecto de los gastos que se señalan como presuntamente no reportados.

Asimismo, con su escrito ofrece como elementos de prueba un disco compacto con tres archivos que contienen la información reportada en el SIF en relación con eventos en Loma Bonita, Ixtlán y Cuicatlán; instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente y que lo benefician; y la presuncional humana y legal consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados que evidentemente lo benefician.

Mediante Acuerdo de Colaboración de fecha 24 de junio de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Salomón Jara Cruz, con la finalidad de que contestará por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas procedentes y formulara alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A la fecha, no hay respuesta del otrora candidato a la gubernatura.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el **quejoso** y aquellas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas

por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**a. Informe de campaña del C. Salomón Jara Cruz.**

Esta prueba fue ofrecida por el quejoso y se admite, no obstante que no fue presentada con el escrito de queja, se encuentra en poder de esta autoridad y contiene todos aquellos ingresos y gastos registrados por Morena dentro del SIF, y da certeza de los montos registrados en el rubro de gastos por cuanto hace a la candidatura de Salomón Jara Cruz, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

**b. Razón y constancia de direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, realizada el 15 de junio de 2016.**

Tal razón y constancia fue realizada a distintas páginas de internet, relacionadas con la red social Facebook derivado de lo que solicitó el quejoso. Con esta prueba se acredita fehacientemente que en dichas páginas se publicó la información que en ellas se contempla, entre lo que se observa al candidato en distintos lugares de los que no se tiene certeza, así como algunos conceptos de gasto aislados, y no así la certeza de la realización de los eventos o la erogación de dichos gastos

**c. Razones y constancias de contenido del SIF, realizadas el 24 de junio de 2016, verificando lo reportado por el partido político, correspondiente a la contabilidad 6089 del candidato Salomón Jara Cruz.**

Esta prueba surge como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad, así como de la prueba ofrecida por el quejoso a la que denominó “Documental oficial del partido consistente en el primer reporte de gasto de campaña”. Las razones y constancias relativas a los reportes en el SIF se realizaron en 4 distintos actos, atendiendo a los conceptos de gasto, tal y como a continuación se presenta:

➤ **Templetes.**

El registro de gastos por concepto de templetes que se contrataron en eventos realizados a favor del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena, se detectó en el SIF y se agregó en medio digital en la razón y constancia, conteniendo lo siguiente:

1. Carpeta denominada “Huajapán de León”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
2. Carpeta denominada “Ixtlán de Juárez”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
3. Carpeta denominada “Loma Bonita”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena.
4. Carpeta denominada “San Pablo Villa de Mitla”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
5. Carpeta denominada “Santa Cruz Gertrudis”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
6. Carpeta denominada “San Cruz Xoxocotlán”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
7. Carpeta denominada “Zimatlán de Álvarez”  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.

➤ **Propaganda utilitaria**

El registro de gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en playeras, camisas, historietas, volantes, microperforados, calendarios, pulseras, calcomanías, mandiles, bolsas, chalecos, playeras tipo polo, gorras y banderas a favor del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena se detectó en el SIF y se agregó en medio digital en la razón y constancia, conteniendo lo siguiente:

1. Carpeta de la factura número: 3867.  
Por los siguientes conceptos: 44000 historietas, 18000 volantes, 22000 playeras, 2300 microperforados, 5000 calendarios, 45000 pulseras, 1500 calcomanías, 1000 mandiles, 1000 bolsas y 100 banderas.
2. Carpeta de la factura: 3876.  
Por los siguientes conceptos: 1300 historietas, 1300 volantes, 1350 playeras, 100 microperforados, 1200 calendarios, 1000 pulseras, 600 calcomanías, 1400 mandiles y 1400 bolsas.

3. Carpeta de la factura: 3881.  
Por los siguientes conceptos: 40 camisas, 30 chalecos, 40 playeras tipo polo y 70 gorras.

➤ **Lonas.**

El registro de gastos por concepto de lonas a favor del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena, se detectó en el SIF y se agregó en medio digital en la razón y constancia, conteniendo lo siguiente:

1. Carpeta de la factura número: 3877.  
Lonas: 170 piezas con medidas de 3 x 2m.
2. Carpeta de la factura: 3912.  
Lonas: 600 piezas con medidas de 3 x 2m, 400 piezas con medidas de 1 x 1.50m y 2 piezas con medidas de 5 x 3m.

➤ **Bandas musicales** que se presentaron en eventos realizados.

El registro de gastos por concepto de bandas musicales que se presentaron en eventos realizados a favor del C. Salomón Jara Cruz candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena se detectó en el SIF y se agregó en medio digital en la razón y constancia, conteniendo lo siguiente:

1. Carpeta denominada "Loma Bonita"  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
2. Carpeta denominada "San Bartolome Zoogocho"  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
3. Carpeta denominada "San Jerónimo Tecoaatl"  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
4. Carpeta denominada "San Juan Petlapa"  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
5. Carpeta denominada "San Pablo Villa de Mitla"  
Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.
6. Carpeta denominada "San Pedro y San Pablo Ayutla"

Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.

7. Carpeta denominada “San Villa de Mitla”

Incluye: contrato de donación celebrado entre el donante y Morena, con su respectivo recibo de aportaciones.

- d. Razón y constancia de la página oficial del C. Salomón Jara Cruz** candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca de Morena <http://www.salomonjara.mx/>.

La documental pública referida da cuenta de que en dicha página electrónica aparece la agenda de los eventos realizados durante el periodo de campaña por el candidato involucrado, y se realizó con la finalidad de corroborar las fechas de celebración de los eventos que fueron denunciados en la queja de mérito.

- e. Memorándum de la Dirección de Auditoría** en atención al oficio número INE/UTF/DRN/383/2016 de la Dirección de Resoluciones y Normatividad.

Esta documental acredita el registro de aportaciones y gastos por diversos conceptos de los cuales se tuvo certeza, ya que en la revisión de informes que dicha área realiza en el marco de la campaña electoral se advirtió el reporte de diversos gastos, entre otros, por los conceptos de carpas, equipos de sonido, grupos musicales, sillas, podios, vehículos y salones.

Asimismo, se advierte el registro de 563 eventos, de los cuales 359 aparecen como realizados, 2 como cancelados y 202 únicamente como programados. Considerando únicamente los eventos registrados como realizados, se obtuvieron las siguientes pólizas reportadas, las cuales involucran diversos conceptos de ingresos y gasto:

13 pólizas por concepto de Carpas.

12 pólizas por concepto de Equipos de sonido.

53 pólizas por concepto de Grupos musicales.

146 pólizas por concepto de Escenarios y Templetas.

**b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a. Cotizaciones** a precio de mercado de los bienes y servicios identificados.  
(Anexo 2 de la queja)

Sobre la prueba que se atiende en el presente inciso, no se le otorga valor probatorio, toda vez que en el expediente de mérito únicamente obran pólizas contables elaboradas por el quejoso, en las que se advierten diversos conceptos de gasto, las cuentas contables en que estos fueron erogados y montos estimados de los mismos.

Al respecto, esta autoridad no cuenta con elementos mínimos que permitan considerar como ciertos dichos valores, pues del análisis de la queja y de caudal probatorio proporcionado por el actor, no se advierten cotizaciones que consten en documentos expedidos por proveedores de bienes o servicios en hoja membretada o en algún otro documento que pueda proveer al menos indiciariamente de información contrastable por esta autoridad fiscalizadora.

Contrario a lo anterior, el quejoso pretende que se le de valor a una estimación que carece de certeza respecto de los precios que en las pólizas contables consigna, razón por la cual esta autoridad desestima las denominadas cotizaciones ofrecidas.

Aunado a lo anterior, la autoridad tiene parámetros ciertos para valuar los gastos de campaña, lo cual se encuentra contemplado en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

- b. Anexo 1 de la queja:** copia simple del **Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016**, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Organismo Público Local Electoral, mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público para gastos de campaña.

El Acuerdo que en la copia simple se consigna no es un hecho controvertido e implica únicamente la referencia a cuestiones que han acontecido pero no

impactan en la investigación, ni dan pie a esta autoridad a desplegar actuaciones al ser hechos que se advierten de la simple consulta del documento emitido por la autoridad local, pues solo se refiere a los montos de financiamiento público para gastos de campaña, lo que es un hecho público.

**c) Técnicas**

**a. Fotografías** obtenidas en Facebook y Twitter. (Anexo 2 de la queja)

Esta prueba se admite y consta en el anexo 2 de la queja, identificado como Carpeta de Contabilidad, donde se muestran las fotografías de Facebook y Twitter, cuya publicación fue certificada por esta autoridad.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>6</sup>.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca. Cabe destacar que al analizar las fotografías aportadas, esta autoridad electoral advirtió que las unidades denunciadas por el quejoso, son cálculos aproximados e imprecisos, sin embargo, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.

---

<sup>6</sup>PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

Mención especial merece que en su escrito de queja el quejoso ofrece “videos”, sin embargo no presentó video alguno en medio digital o al que se pudiera acceder a través de alguna dirección electrónica proporcionada, por lo que no existe prueba que admitir al respecto.

**d) Vinculación de pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>7</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos consistentes en la **contratación de propaganda utilitaria consistente en playeras, camisas, historietas, folletos o volantes, microperforados, calendarios, pulseras, calcomanías, mandiles, bolsas, chalecos, playeras tipo polo, gorras y banderas; así como lonas, templetas, renta de sonido, bandas musicales, vehículos, escenarios, iluminación, pódiums y sillas** que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el

---

<sup>7</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, así como con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por Morena en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

Por otra parte, respecto de los conceptos denunciados consistentes en banderines y los globos que se advirtieron de las fotografías ofrecidas por el quejoso, se debe considerar que de las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que la única prueba que se tuvo fue la técnica aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas, razón por la cual la queja es infundada respecto de dichos conceptos de gasto.

## **CONCLUSIONES**

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

### **A. Espectaculares y bardas**

El quejoso denunció 09 espectaculares que se observan en diversas direcciones electrónicas, las cuales se señalan el Anexo 1 de la presente Resolución.

Por otra parte, se denunció también diversa propaganda en la vía pública consistente en 69 bardas. Aportando como pruebas las direcciones electrónicas que se observan también en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Derivado de la denuncia de la propaganda que se refirió, esta autoridad analizó el contenido de todas las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, advirtiéndole que:

- a) De las fotografías que se aprecian en las direcciones electrónicas no se advirtieron datos que refieran la temporalidad de la ubicación de los espectaculares y de las bardas denunciadas.
- b) En los hechos narrados de la queja interpuesta por el C. Pavel Renato López Gómez, no se vinculan las fotografías con domicilios que permitan identificar los nueve espectaculares y las sesenta y nueve bardas.

Cabe mencionar que, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que lo denunciado había sido colocado en el marco de la campaña, ni tampoco podía por las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditársele un gasto, puesto que en las mismas no había información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba colocada la propaganda.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, la queja se presentó junto con diversos documentos advirtiéndose, entre otros, las direcciones electrónicas que se han referido, en donde no se aprecian como tal circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en modo alguno posibiliten a esta autoridad trazar una línea de investigación, motivo por el cual se requirió al quejoso a fin de que proporcionara respecto de los hechos denunciados, entre los cuales hay algunos que se analizarán en el apartado siguiente, lo que a continuación se refiere:

- “1. Señale de manera expresa los hechos en que basa su queja, es decir, la narración cronológica y detallada de los actos realizados por el candidato denunciado en los cuales presuntamente se ejercieron gastos.*
- 2. Señale los **lugares específicos en que se llevaron a cabo los eventos, o donde se ejercieron los gastos** precisando, de ser posible direcciones o proporcionando calles, avenidas u otros elementos que posibiliten a esta*

*autoridad identificar el lugar donde se realizaron y no solo haciendo referencia a un municipio.*

*3. Señale las **circunstancias que rodean los hechos denunciados**, es decir, la narración precisa que detalle el entorno de los mismos, y no solo mencionar aisladamente conceptos de gasto o argumentos jurídicos.*

*4. La **relación clara y precisa de todas y cada una de las pruebas**, vinculándose con los hechos vertidos en el cuerpo de la queja, a partir de los cuales se pretende demostrar que Morena ha rebasado el límite de ingresos y el tope de gastos de campaña determinado en el Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016.“*

A lo anterior, recayó respuesta del quejoso, mediante la cual refiere que a su parecer si se cumple con la relación de pruebas con hechos, lo que se hace de las fojas 24 a la 34 del expediente, sin embargo en dicho apartado únicamente se señala como Anexo 2 del escrito de queja una relación de pólizas contables, con cotizaciones que menciona se realizan a precio de mercado, no obstante que en ninguna parte se presentaron cotizaciones sino únicamente la estimación de costos que hace el propio quejoso, y mencionando algunos conceptos de gasto aislados.

Asimismo, señala que si se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se hace referencia al rebase al tope de gastos por parte del candidato de Morena a la gubernatura de Oaxaca, lo que se acredita con la carpeta de contabilidad que se presenta como prueba, en la que se detallan productos, servicios y costos.

Por otra parte, respecto de la narración clara y precisa de los hechos denunciados, el quejoso aduce que sí se están planteando, acudiendo de nueva cuenta a la redacción vertido anteriormente, es decir, al Anexo 2 y a la carpeta de contabilidad.

Por cuanto hace a los lugares específicos en que se llevaron a cabo los gastos, menciona expresamente:

*“(…)*

*Se anexa al presente escrito una relación sobre los eventos específicos en nuestro escrito inicial en el cual se observa una relación de 4 columnas.*

- 1. En la columna 1, es nuestro sistema de control.*

2. *En la columna 2 se indica la fecha en que fue localizado en internet. Es jurídicamente el tiempo.*

3. *En la columna 3 se describe el lugar del evento, según lo señalado en la página o dirección de Facebook o Twitter, lo que vendría siendo jurídicamente lugar. En la misma columna se relaciona jurídicamente el modo, es decir de que se trató el evento, o el motivo del mismo, como lo es que sí fue reunión de campaña, visita, encuentro, recorrido, entre una variedad de hechos.*

4. *En la columna 4, se describe el link de la fuente del evento.  
(...)"*

En seguida, hace una relación en la que menciona diversos eventos, identificando como elemento territorial o circunstancias de lugar, el nombre del municipio donde se llevó a cabo, sin proporcionar mayores elementos como avenidas, calles, colonias, entre otros, señalando la dirección electrónica de la red social Facebook, en la que se pueden ubicar fotografías de los eventos denunciados.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares y bardas denunciadas, sino que se refiere únicamente a los eventos que se contienen en la carpeta de contabilidad a que hace referencia, motivo por el cual no puede tenerse por desahogado adecuadamente el requerimiento de la autoridad en lo tocante a bardas y espectaculares.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en la **Jurisprudencia 67/2002** de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, que es necesario que el quejoso aporte circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que *los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.*

En ese sentido, si bien las direcciones electrónicas contienen fotografías, ya sea en Facebook o en una página de internet innominada, de las mismas no se advierten elementos que puedan configurar siquiera indicios de la ubicación en que se encontraban colocados los espectaculares o pintadas las bardas. Tal

situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dicha propaganda.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

Lo anterior resulta congruente de igual forma con la jurisprudencia 36/2014<sup>8</sup> de la Sala Superior del TEPJF, aplicable en lo conducente al caso concreto, la cual refiere características con que deben contar las pruebas técnicas para su validez, requiriendo una especificación detallada de los hechos que se pretenden probar, describiendo la conducta asumida contenida en las imágenes cuando se quiera imputar una conducta a una persona.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios o poblados de Oaxaca, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente

---

<sup>8</sup>PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron en los lugares que refiere.

Por lo anterior, y al contar únicamente con las pruebas técnicas que se aprecian en las direcciones electrónicas que se han mencionado con antelación, esta autoridad no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que esta autoridad realizó para dotar de certeza la conclusión a que llega esta autoridad, así como en un afán de exhaustividad, se realizó una razón y constancia de la consulta que se hizo al ingresar a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso (fojas de la 688 a 894), de donde se aprecian las fotografías y la nula referencia a ubicaciones específicas.<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, en virtud de que no se especifican en ningún apartado los lugares en que se encontraban las bardas y espectaculares que ostentan la imagen del otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, ni se advierten señas particulares de las avenidas o calles en donde se encuentran las mismas para que la autoridad pueda proceder a una investigación de los indicios que otorgan las pruebas técnicas ofrecidas, debe determinarse que la queja es **infundada** respecto de las **bardas y espectaculares** denunciados.

#### **B. Diversos conceptos relacionados con eventos.**

Por otra parte, se procedió al análisis de los hechos denunciados respecto de los conceptos siguientes:

1. Arreglos florales.
2. Bailarines con vestimenta típica.
3. Botarga.
4. Pelotas.
5. Collares de flores.
6. Edecanes con trajes típicos.
7. Sombreros.

---

<sup>9</sup>Razonamiento vertido para dar mayor claridad respecto de lo que se resuelve, en concordancia con lo asentado en la Tesis CXXXV/2002 - SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO. (TEPJF)

Tales cuestiones fueron denunciadas en el cuerpo de la queja objeto del presente procedimiento, sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad no se cuentan con elementos que permitan referir que, en el contexto en que son presentados, constituyan gastos de campaña que deban cuantificarse conforme a lo siguiente.

El quejoso denuncia el uso de arreglos florales y collares, sin embargo, de los requerimientos hechos al denunciado, así como del análisis del contexto y la realidad social y cultural en la que se presentan los hechos denunciados, se observa que tanto los arreglos como los collares fueron obsequiados por las personas de las comunidades en donde estuvo presente el candidato, por ende no se pueden configurar como gastos de campaña electoral, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los sombreros que se aprecian en las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, esta autoridad las considera como parte de la vestimenta de las personas de la región, ya que pare que esta autoridad pudiera considerar tales elementos como propaganda de la campaña de Salomón Jara Cruz, deberían ostentar imágenes, signos, emblemas y expresiones en las cuales se habría podido advertir la imagen del partido político o del entonces candidato, tal y como lo establece el artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que no se consideran gasto de campaña.

Sobre la botarga y las pelotas, estos no se visualizan en las fotografías como lo pretende hacer valer el quejoso, es de suma importancia destacar que en el artículo 17, contenido en el Capítulo III denominado “Pruebas” del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se prevé:

*“1. Son pruebas **técnicas las fotografías**, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

*2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Lo anterior se correlaciona directamente con el artículo 21, numeral 3, del nombrado Reglamento:

*“Las documentales privadas, **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

De acuerdo con la interpretación de los preceptos referidos, se puede concluir, de manera razonada, que no estamos ante la presencia de una prueba técnica, toda vez que no se advierte lo denunciado por lo que no demuestra la verdad de lo que afirma como cierto, y no produce convicción alguna.

De lo anterior, se concluye que al no aportar la quejosa los elementos de convicción suficientes, esta autoridad no puede acreditar su dicho como cierto; por ende al carecer de sustento jurídico, la Unidad Técnica no puede considerar como prueba suficiente lo aportado.

Bajo este análisis, en lo tocante alas supuestas edecanes con trajes típicos, el C. Salomón Jara Cruz en su escrito de fecha 22 de junio de 2016, manifestó que las personas señaladas como edecanes, eran las otrora candidatas a los cargos de Presidenta Municipal y Diputada Local del Distrito 11. Se presenta fotografía en donde se muestra al candidato acompañado de las personas referidas.



Finalmente, en el punto 2 se señalan como bailarines con vestimenta típica a cinco personas, que claramente se distinguen como personas con vestimenta típica de la región, que estuvieron presentes en el evento de la campaña, y no realizando actos que debieran implicar un gasto para la campaña del denunciado, se presenta muestra de la fotografía para pronta referencia:



Finalmente, el quejoso afirmó que se habían llevado a cabo renta de salones para llevarse a cabo los eventos de campaña, con motivo del Proceso Electoral, a lo que debe decirse que las pruebas técnicas muestran que fueron los eventos que ellas presentan se realizaron en lugares públicos, tales como plazas, calles o jardines, lo cual fue confirmado por el candidato mediante su desahogo al emplazamiento que le fue notificado, razón por la cual es concluyente que no hubo gasto involucrado por ese concepto.

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento es **infundado** respecto de los conceptos denunciados que en este apartado se han analizado.

### **C. Gastos reportados**

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a la valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se observó que **fueron reportados los gastos** de campaña por los siguientes conceptos que fueron empleados en eventos de campaña por Morena:

- a)** Doscientas nueve banderas, las cuales se advierten en las fotografías de varios eventos.
- b)** Una calcomanía.
- c)** Siete chalecos.
- d)** Dieciséis folletos o volantes.
- e)** Treinta y cuatro gorras.
- f)** Ochenta y seis lonas.
- g)** Quinientas setenta y seis playeras.
- h)** Renta de veinte templetos.
- i)** Renta de cuatro camionetas.
- j)** Renta de trece carpas.
- k)** Renta de cuatro estructuras de escenarios.
- l)** Renta de dos equipos de iluminación.
- m)** Renta de seis pódiums.
- n)** Renta de cuatro mil seiscientas setenta y cuatro sillas.
- o)** Renta de setenta y nueve equipos de sonido o audio.
- p)** Trece contrataciones de bandas musicales.

Tal como se expuso en el cuerpo de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos eran conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, obrando Razones y Constancias de fecha 24 de junio de 2016 en las cuales se advierten los números de facturas, contratos, recibos de aportaciones, identificaciones de los proveedores con sus respectivos RFC, reforzándose esto con la documental pública emitida por la Dirección de Auditoría a través de la cual se declara el reporte de los gastos por conceptos de propaganda en la campaña electoral que nos atañe.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato Salomón Jara Cruz.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por el quejoso que originaron que la presente autoridad iniciara la investigación que se llevó a cabo, tuvo como consecuencia que se allegara de información suficiente, proporcionada por la Dirección de Auditoría, documentación proporcionada por el C. Salomón Jara Cruz, el Representante Propietario ante el Instituto Nacional Electoral, para poder declarar el sentido de la resolución de mérito.

Por lo anterior, la queja resulta **infundada** ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el reporte de dicha propaganda.

Al no incurrir en la omisión de reportar gastos que se debieran por tanto cuantificar, evidentemente no se configura un rebase al tope de gastos de campaña como pretendió hacer valer el C. Pavel Renato López Gómez y, de configurarse, el mismo tendría como origen el Dictamen Consolidado recaído a la revisión del informe de campaña, lo que será materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen referido y, en su caso, sancionado en la resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, se declara infundada la presente queja, en virtud de que se acreditó el reporte de los gastos por parte de Morena y su otrora candidato a Gobernador en Oaxaca por los conceptos de propaganda multicitados en el cuerpo de la presente Resolución, por lo que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, respecto de los gastos por conceptos de globos y banderines, esta autoridad no tuvo elementos suficientes para determinar que los mismos fueron erogados, en virtud de que los mismos fueron únicamente soportados por pruebas técnicas presentadas por el quejoso, las cuales no contenían referencias ciertas a domicilios en que se llevaron a cabo los eventos, y en las fotografías no se tenía claridad de la totalidad en los conceptos denunciados, al ser meramente una estimación presentada por el quejoso.

En ese sentido, esta autoridad considera que la queja es **infundada** por dichos conceptos al no haber más que pruebas técnicas que no constituyen verdad legal respecto de lo que en ellas se consigna.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2016/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**